



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 17 de Noviembre de 2019

Sentencia N°135

Radicación: 110013335017-2019-00425
Demandante: Jairo Neira Chaves
Demandado: Ministerio de Transporte - Secretaria de tránsito y transporte de Norte de Santander
Medio de Control: Tutela
Tema: Derecho de Petición

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Jairo Neira Chaves en representación de la señora Ana Delia Triana Molano

Consideraciones

Solicitud.- A través de la acción se solicita ampare el derecho fundamental de petición, con el ánimo de que Ministerio de Transporte-Secretaria de tránsito y transporte de Norte de Santander, conteste la solicitud presentada el 26 de septiembre de 2019.

Hechos 1.- El señor Jairo Neira Chaves en representación de la señora Ana Delina Triana Molano presentó derecho de petición, enviado el 25 de septiembre de 2019 a través de la empresa de mensajería Servientrega bajo número de guía No. 9100087588, con el fin que se cargue el certificado de motin y/o reporte de accidente de tránsito ante el RUNT, respecto del vehículo SRN 469

2.- A la fecha de presentación de la presente acción el accionante, no ha recibido respuesta de fondo a sus peticiones.

Contestación del Ministerio de Transporte; manifestó que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, teniendo en cuenta que al revisar el sistema documental ORFEO no evidencia hubiera radicado alguna solicitud.

Así mismos, señala que como quiera que el accionante no indica la fecha del accidente, poniendo de presente que el reporte de los accidentes ocurridos con anterioridad al 21 de julio de 2013 venció, resulta imposible abrir el sistema para carga dicho reporte, por otra parte si el accidente de tránsito ocurrió con posterioridad a la fecha mencionada el organismo de tránsito puede realizar el reporte del accidente libremente. Por las razones anteriores no es procedente la solicitud de cargue del accidente objeto de análisis, dejando claro que solo ante una solicitud explícita de una autoridad judicial se puede proceder a abrir la plataforma del sistema RNAT 2011 la cual se encuentra cerrada para cargue de vehículos de carga objeto de reposición, procediendo a generar concepto de viabilidad desfavorable para el caso en concreto.

De acuerdo con lo anterior la autoridad competente para realizar el cargue del accidente de tránsito es la secretaria de Tránsito y Transporte de Norte de Santander

Gobernación Norte de Santander Secretaria de Transito de Norte de Santander: Manifiesta que se dio respuesta al accionante vía electrónica el 06 de noviembre de 2019, informando que revisado uno a uno los informes entregados por la Policía de carreteras, no se encontró ningún informe con

relación a la placa SRN-469, razón por la cual solicita al accionante comunicarse con la oficina de San Mateo Cúcuta (Fl.19-20)

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el Dr. Jairo Neira Chaves en representación de la señora Ana Delia Triana Molano, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la Secretaria de Transito departamental de Norte de Santander entidad goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante la entidad que se presentó el pasado 25 de septiembre de 2019.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que el Dr. Jairo Neira Chaves en representación de la señora Ana Delina Triana Molano radicó petición enviada el 25 de septiembre de 2019 a través de la empresa de mensajería Servientrega bajo número de guía No. 9100087588, y ante la ausencia de contestación por parte de la entidad, interpone la presente acción de tutela el día 30 de octubre de 2019, esto es, 1 mes 5 días desde su radicación, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad: Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición², el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar El tutelante manifiesta que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar la solicitud del 25 de septiembre de 2019 con el objeto que se cargue el informe de accidente de tránsito o el certificado de motín a la página del Registro Único Nacional de Transito-RUNT, respecto del caso fortuito o fuerza mayor originado con el vehículo objeto de la cancelación SRN 469.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y ii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado³ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**"⁴. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada*

² Corte Constitucional. Sentencia T-138 de 2017.

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005³, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003³, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁵.⁶

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 25 de septiembre de 2019, el señor Jairo Neira Chaves en representación de la señora Ana Delina Triana Molano elevó petición ante la Secretaria de Transito de Norte de Santander, solicitando se cargue el informe de accidente de tránsito o el certificado de motín a la página del Registro Único Nacional de Transito-RUNT, respecto del caso fortuito o fuerza mayor originado con el vehículo objeto de la cancelación SRN 469. (Cfr. f. 9).

El Ministerio de Transito al contestar la presente acción, afirma que contra la misma no se interpuso ningún derecho de petición y como quiera que la accionante no manifestó la fecha de los hechos y no allega el informe Policial de accidente de tránsito no es procedente la solicitud de cargue del accidente.

Por su parte la Secretaria de Tránsito de Norte de Santander afirma que se ha contestado la petición no siendo posible acceder a la solicitud de cargue del accidente porque no se encontró ningún informe de tránsito de la policía de carrera con relación a la placa SRN -469, por lo cual se sugiere comunicarse con la oficina de policía en San Mateo-Cúcuta.

Por otro parte allega constancia de envió de la respuesta al correo allegado por el accionante (20).

Observando que la petición presentada por el tutelante ha sido contestada por las demandadas, consideramos que en el presente caso, se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado que el Ministerio de Transporte y la Secretaria de Tránsito y Transporte del Norte de Santander han dado respuesta de fondo a la petición presentada independiente de que ella sea la esperada por la accionante,

En cuanto a los derechos fundamentales que pudieron verse afectados, se entienden resueltos con la respuesta de fondo que emitió la entidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Jairo Neira Chaves en representación de la señora Ana Delina Triana Molano, por haberse configurado el hecho superado.

⁵Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Radicado: 110013335017 2019-00425

Jairo Neira Chaves Vr. Ministerio de Transporte- Secretaria de Transito de Norte de Santander
Acción de tutela

SEGUNDO;-NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad